

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICADOS</b>	<b>17001-60-00-256-2022-51435-00 -digital- 17001-61-13-394-2020-00379-00 -digital-</b>
<b>CONDENADO</b>	<b>ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA</b>
<b>DELITOS</b>	<b>HURTO CALIFICADO (2)</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS</b>
<b>AUTO</b>	<b><u>Nº. 1069</u></b>

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **acumulación jurídica de penas** de los procesos en los cuales aparece en calidad de condenado el señor **ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA**, por lo que se realizará el examen pertinente, previas las siguientes;

**A N T E C E D E N T E S**

Este Juzgado vigila las penas impuestas al señor **ZAPATA ISAZA**, así:

Radicado 2022-51433-00 una pena de prisión de **siete (7) meses quince (15) días de prisión** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, impuesta por el **Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales**.

Y la causa penal radicada 2020-00379-00, el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Manizales** el 29 de julio de 2022, lo declaró responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole **pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión**. se le negó la concesión de sustitutos

y subrogados penales y es la pena que actualmente se encuentra descontando de manera intramural.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

*“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

De la interpretación sistemática de dicha norma se deduce que para que proceda la acumulación, debe tratarse de penas de igual naturaleza; que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia en firme; que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -primera o única instancia; y que las condenas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad.

De tal manera que, se procederá a verificar las mentadas exigencias en los procesos en los cuales fue condenado el señor ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA; veamos:

<b>Radicado</b>	<b>2020-00379 (NI.2070 )</b>	<b>2022-51435 (NI.2841 )</b>
<b>Fecha sentencia</b>	29 de julio de 2022	22 de febrero de 2023
<b>Fecha hechos</b>	12 de diciembre de 2019	19 de mayo de 2022
<b>Pena</b>	48 meses	7 meses y 15 días
<b>Delito</b>	Hurto calificado	Hurto calificado
<b>Juzgado</b>	Tercero Penal Municipal de Manizales.	Primero Penal Municipal de Manizales

Bajo este entendido se descenderá a determinar la procedencia de la acumulación solicitada, itérese, de cara a las previsiones normativas delimitadas al respecto.

En tal sentido, **la Corte Suprema** ha sentado los requisitos del fenómeno jurídico en mención:

*“... Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

*a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

*b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

*c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

*d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Y,*

*e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...”<sup>1</sup>.*

Ahora, analizando las situaciones anteriores, tenemos que en ambos procesos los hechos ocurrieron antes de proferirse la primera sentencia **el 29 de julio del año 2022 (rad. 2020-00379)**, de suerte que se cumple con la exacción inicial y torna plausible acumular en una sola, las penas impuestas en cada uno de ellos de acuerdo con los postulados del **artículo 470 de la Ley 600 de 2000, anterior C.P.P. y 460 de la Ley 906 de 2004**, el penado no se encontraba privado de la libertad al momento de la comisión de los delitos y las penas aún están vigentes.

Como resulta viable el otorgamiento de este beneficio penológico, procederemos a la tasación punitiva.

En punto de lo aludido, deviene superlativo referir que la unificación de las diferentes penas conlleva a que se integren en una sola por virtud del **artículo 470 de la Ley 600 de 2000 o 460 de la Ley 906 de 2004** (se mantuvo por el Legislador el mismo contenido normativo), constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado.

Lo acotado, proviene del derecho que ostentan los procesados a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el **artículo 31 del Código Penal**, donde la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará

---

<sup>1</sup> Cfr. Decisión 7026 del 27 de octubre de 2004, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

sometida a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso el límite máximo de 60 años. Agregando que también son acumulables aquellas penas consecuencia de hechos punibles independientes, siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones de ley.

Tal es la virtud contenida en **el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, y el 460 de la Ley 906 de 2004**, que reglamentan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas y que ya tuvo la oportunidad de citarse.

De manera que por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no de forma simultánea, operarán las reglas de dosificación del concurso señaladas en **el artículo 31 del Código Penal**, siendo en el último caso la figura de la acumulación la definida con ese propósito, por lo que la integración de penas que debe hacer el juez ejecutor con base en el artículo 470 ó 460 del Código de Procedimiento Penal respectivo en concordancia con el 31 del Código Penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible.

En dicha óptica, **el artículo 31 del Código Penal** indica, el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas.

Sobre ello, cabe destacar que la ley no impone una tarifa para el acopio de penas de prisión, por lo que dicha facultad queda en cabeza del Juez vigilante de la pena, quien tiene en cuenta circunstancias tales como, la gravedad de las conductas por la cuales se sancionó, la actitud asumida por el penado y la cantidad de las penas impuestas en cada una de las sentencias; en el caso del señor *ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA* se advierte fácilmente que los procesos penales a acopiar en una sola la pena de prisión, solo en uno de ellos, terminó de manera anticipada, a través de aceptación de cargos (2022-51435), circunstancia que no se puede pasar por alto a favor del penado, además de ello se debe tener en cuenta que el señor en mención con sus comportamientos contrarios a derecho transgredió

varias veces el mismo bien jurídico como es el del patrimonio económico, que es protegido por la ley y de gran valía para la comunidad en general; por lo que, el aumento del otro tanto, corresponderá a la mitad de la pena impuesta en la sentencia en la cual se acogió a cargos, esto es, por **hurto calificado -Juzgado Tercero Penal Municipal Manizales-**; es decir, la cantidad será **TREINTA (3) MESES VEINTE (20) DIAS**.

Con base en tales parámetros se concluye:

De tal manera, que al estar hablando de dos delitos iguales sancionados por diferentes juzgados, se partirá del proceso con **la pena más grave**, que corresponde a la impuesta por dentro del **radicado 2020-00379-00 (NI.2970)** es decir a **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, se aumentará en **tres (3) meses veinte (20) días**, por la preconizada por dentro del **radicado 2022-51435 (NI.2841)**, todo esto, para quedar una pena definitiva de **cincuenta y un (51) meses veinte (20) días de prisión**.

La pena accesoria de derechos y funciones públicas quedará en un monto igual al de la pena de prisión citada supra.

De la decisión aquí adoptada a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicará a los Juzgados Falladores y a las autoridades a las cuales se les dieron a conocer las sentencias condenatorias que aquí se acopian y se realizarán las anotaciones en JUSTICIA SIGLO XXI, para una adecuada vigilancia de la pena acumulada.

Por lo expuesto, *El Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales, Caldas,*

### **R E S U E L V E**

**Primero: CONCEDER** la acumulación jurídica de penas en favor del interno **ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA** en los procesos en los cuales se le sancionó por las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO (2)**, por lo que **i)** al proceso Radicado al Nro. **17001-61-13-394-2020-00379-00 (NI.2970)**, le acumulamos el **i)** Radicado Nro. **17001-60-00-256-2022-51435-00 (NI.2841)**.

**Parágrafo Primero: DECLARAR** que la pena principal acumulada en definitiva que le corresponde purgar al señor **ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA** es de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**.

**Parágrafo Segundo: ESTABLECER** la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas en un monto igual de la pena de prisión acopiada.

**Tercero:** por el Centro de Servicios se enviarán las comunicaciones de rigor a las cuales se les puso en conocimiento LAS sentencias que aquí se acopian y a los juzgados falladores. Entregar copia al Establecimiento Penitenciario de Salamina, Caldas, para que se realice un adecuado control de la pena del señor **ZAPATA ISAZA**.

**Cuarto: INSTAR** al Centro de Servicios Administrativos para que se hagan las anotaciones pertinentes en JUSTICIA SIGLO XXI, para una adecuada vigilancia de la pena acumulada.

**Quinto: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a los sujetos procesales e **INFORMAR** que contra ella proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAIRO BETANCOURT HINCAPIE**  
**JUEZ**

**HOY** \_\_\_\_\_ **2023 NOTIFICO.** El contenido del presente auto # 1069.

*ANDRES MAURICIO ZAPATA ISAZA.*  
*Interno*

*Dra CLARISA ORTIZ MARQUEZ*  
*Defensora Pública*

*DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.*  
*Ministerio Público*

*ANTONIO JOSE VILLEGAS C.*  
*Secretario CSA*